

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-038/2024 y sus acumulados: JI-043/2024, JI-045/2024, JI-046/2024 y JI-047/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**Expediente:** JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-038/2024

**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

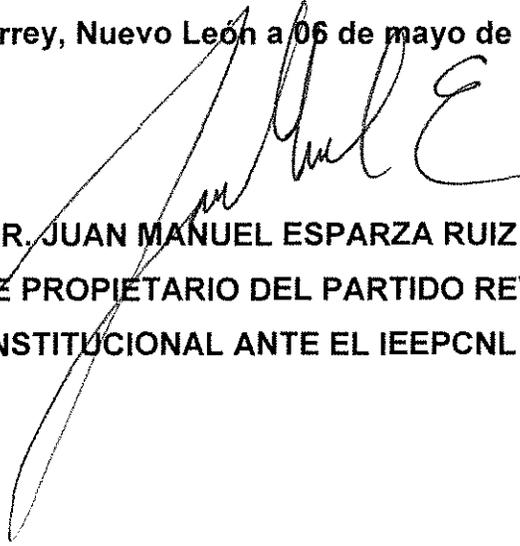
**A presentar Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la sentencia emitida dentro del JI-038/2024 en fecha 02 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio de Revisión Constitucional y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

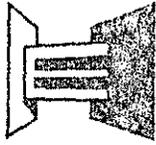
**Monterrey, Nuevo León a 06 de mayo de 2024**



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL**

MAY 6 '24 21:01 40s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Espareza

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tamez

Anexas:

01.- Escrito de demanda Federal en  
29-veintinueve fojas.-

02.- Acreditación ante LEERENL en  
01-una foja.-



**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD JI-038/2024 Y ACUMULADOS  
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO,  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra del acuerdo dictado dentro del juicio de inconformidad **JI-038/2024 y acumulados** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup> por el que confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/NL/100/2024**, emitido por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en específico, el registro de Rosendo Garza Leal; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.



**a). Hacer constar el nombre del actor.**

Lo es el suscrito el Dr. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

**b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto. Además, el suscrito fue parte actora dentro del expediente JI-043/2024.

**d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-038/2024 y acumulados** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 02 de mayo de 2024, y que me fue notificada el 03 siguiente.

**e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.**

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

**f). Que sean definitivos y firmes.**

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

**g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.**

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar o modificar la sentencia impugnada a fin de fijar un criterio relevante para el registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral local 2023-2024 y, en su caso, se revocaría el registro ilegal de una candidatura.

**i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.**

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, además, nos encontramos en etapa de campaña.

**j). Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.**

La reparación solicitada es factible toda vez que nos encontramos en etapa de campañas electorales.



k). Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la ley.

Previo a la presentación del presente medio de impugnación, esta representación acudió al Tribunal Local en donde se presentó el Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-038/2024 y acumulados; al no existir otro medio de impugnación en esa instancia, se acude ante esta H. Sala Regional.

### HECHOS

1.- **Registro como militante.** En fecha 28 de agosto de 2020 el C. Rosendo Garza Leal, se afilió como militante al PRI, ello, tal y como se advierte del Formato Único de Afiliación o Refrendo, llenado a mano y firmado por el referido C. Rosendo, en donde se advierte su afiliación al PRI.

**FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO**

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** 455407

**FOLIO FANTAL**  
DÍA MES AÑO  
28 08 2020  
FECHA

AFILIACIÓN  REFRENDO  CATEGORIA:  MILITANTE  CUADRO  DIRIGENTE

**DATOS GENERALES**

Nombre (s): Rosendo Apellido Paterno: Garza Apellido Materno: Leal  
CLAVE DE ELECTOR: 521002520602019700 SECCION ELECTORAL: 79 EMBAJON  
OCR: 0792433028047 DIA MES AÑO: 28 08 2020 SEXO: M  
CALLE: Beland MARZANA: 3057 FECHA DE NACIMIENTO: 07/19/62 EMBR6  
COLONIA/HABIO/ PUEBLO: Finca Comar de los Pilos GELECCIÓN/MUNICIPIO: Chetumal, Quintana Roo  
ESTADO: Q.R. TELEFONO FIJO: 9971085239 CELULAR: 9971035007

**DATOS PARTIDISTA**

FECHA DE AFILIACIÓN: DIA MES AÑO: 28 08 2020 SECTOR/ORGANIZACIÓN: CNRP ULTIMO CARGO PARTIDISTA:  
FECHA DE INICIO DEL CARGO: DIA MES AÑO: FECHA DE TERMINO DEL CARGO: DIA MES AÑO:

**REDES SOCIALES**

WHATSAPP: CORREO ELECTRONICO:  
FACEBOOK: TWITTER:

**FIRMA Y/O HUELLA**

Mandamos leer y explicar el contenido de este formato al Sr. Rosendo Garza Leal, quien manifestó haberlo leído y haberlo llenado a mano y firmado por él mismo, en la fecha y lugar antes mencionados, y que el presente formato es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y que el Sr. Rosendo Garza Leal, quien es el interesado, ha sido informado de los derechos que le asisten y de las consecuencias de su declaración, y que el Sr. Rosendo Garza Leal, quien es el interesado, ha sido informado de los derechos que le asisten y de las consecuencias de su declaración, y que el Sr. Rosendo Garza Leal, quien es el interesado, ha sido informado de los derechos que le asisten y de las consecuencias de su declaración.

**COMENTARIOS**

NEREAJA EXPRESA  NO VALIENDO  OTRO  
 DEFENSA DE LEGISLACIÓN  DEFENSA

**NIVEL DE ESTUDIOS** **ESCALA DE AFILIACIÓN**

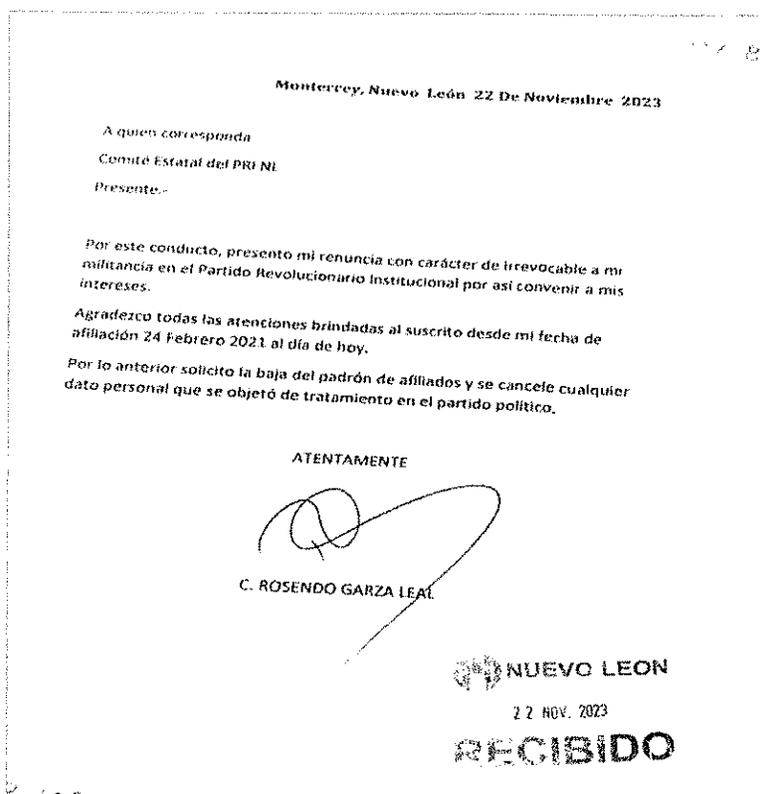
PRIMARIA  PRIMARIA COMPLETA  SECUNDARIA  SECUNDARIA COMPLETA  MEDIA SUPERIOR  MEDIA SUPERIOR COMPLETA  SUPERIOR  SUPERIOR COMPLETA  UNIVERSITARIA  UNIVERSITARIA COMPLETA

**INDICACION DEL USO INTERNO**

(CAUSAS QUE LE MOTIVAN O CON LAS QUE SE IDENTIFICA PARA EJERCER)

AL SERVIDOR PÚBLICO  AL SERVIDOR PRIVADO  AL SERVIDOR SOCIAL  AL SERVIDOR COMUNITARIO  AL SERVIDOR AMBIENTAL  AL SERVIDOR EMPRESARIAL  AL SERVIDOR EMPRESARIAL  AL SERVIDOR EMPRESARIAL  AL SERVIDOR EMPRESARIAL

**2.- Renuncia como militante al PRI.** En fecha 22 de noviembre de 2023, el C. Rosendo Garza Leal, presentó escrito de renuncia a la militancia del PRI, y su baja del padrón de afiliados, tal y como se advierte del documento siguiente:



**3.- Aprobación del calendario electoral.** El 03 de octubre de 2023, se emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 mediante el cual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.

**4.- Inicio del proceso electoral.** El 04 de octubre de 2023, se llevó a cabo la sesión solemne del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, en la cual se declaró el inicio el proceso electoral local 2023-2024.

**5.- Fecha limite de renuncia a militancia.** El 17 de febrero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se



determinaron las fechas límites en las que las actuales Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos deberían renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

**6.- Interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.** El 10 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, por el cual se otorgó respuesta al escrito presentado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, con motivo de una solicitud de interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.

Además, en dicho acuerdo se estableció que el día 04 de abril de 2023, constituyó el término de los 06 meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, en que debieron renunciar a la militancia las personas para poder participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, o para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular por una entidad política diversa.

**7.- Solicitudes de consulta.** Los días 29 y 30 de enero de 2024, se recibieron escritos signados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, por medio de los cuales realizaron consulta respecto a la postulación de candidaturas que no renunciaron a su militancia en un partido político diverso al que las postula, durante el proceso electoral 2023-2024.

**8.- Respuesta a solicitudes de consulta.** El 07 de febrero de 2024, el Secretario Ejecutivo del instituto, con motivo de la facultad que le fue conferida por el Consejo General en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, remitió los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024 a los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, respectivamente, por medio del cual dio respuesta a las consultas antes referidas.

**9.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023.** Los días 12 y 13 de febrero de 2024, los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, promovieron ante el Tribunal local juicios para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano, en contra de las respuestas que otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto a sus solicitudes de consulta en fecha 07 de febrero de 2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JDC-004/2024, JDC-005/2024 y JDC-006/2024, respectivamente, mismos que fueron acumulados.

**10.- Primera sentencia.** El 22 de febrero de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente JDC-004/2023 y acumulados, por la cual revocó los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024, y ordenó al Consejo General diera respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, así como por la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, los días 29 y 30 de enero de 2024.

**11.- Cumplimiento de sentencia.** El 25 de febrero de 2024, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Local dentro del expediente JDC-004/2024 y acumulados, se otorgó respuesta a los escritos de consulta presentados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez; Modesto Melchor Álvarez; y, la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, relacionados con la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**12.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024.** Del 26 al 28 de febrero de 2024, Movimiento Ciudadano, así como la y los ciudadanos Modesto Melchor Álvarez, Sandra Magdalena Moreno Ortiz y Guillermo Marcial Herrera Martínez, interpusieron ante el Tribunal Local diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JI-013/2024, JDC-009/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024, mismos que fueron acumulados.

**13.- Sentencia JI-013/2024 y acumulados.** El 08 de marzo de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente JI-013/2024 y acumulados, por el cual se revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, y se inaplicó con efectos generales el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral, dejando sin efecto, en vía de consecuencia, cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga con lo ahí determinado.



Además, ordenó al Consejo General que emitiera una nueva determinación en la que, tomando en cuenta lo ahí resuelto, respondiera de forma fundada y motivada las consultas planteadas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

**14.- Acuerdo en cumplimiento a la sentencia JI-013/2024 y acumulados.** El 10 de marzo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/056/2024 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local, dentro del expediente JI-013/2024 y acumulados.

**15.- Impugnación de la sentencia JI-013/2024 y acumulados.** El 12 de marzo de 2024, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia emitida en el expediente JI-013/2024 y acumulados.

**16.- Aprobación de registro como candidato.** El 30 de marzo de 2024, la autoridad responsable mediante acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, aprobó el registro del C. **ROSENDO GARZA LEAL**, como Diputado Propietario, de Mayoría Relativa, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

**17.- Sentencia SM-JRC-23/2024.** El 04 de abril de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-23/2024, mediante la cual modificó la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y acumulados, conforme a lo siguiente:

Por tanto, **lo procedente es modificar la resolución del Tribunal Local**, porque, debe de especificarse, **a manera como una sentencia interpretativa**, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la inaplicación del artículo 136 párrafo octavo, de la Ley Local, **no tienen efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico**, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal.

**18.- Juicio de Inconformidad JI-038/2024 y acumulados.** El día 05 de abril de 2024, el suscrito en representación del PRI, promoví ante el Tribunal Local, Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/100/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en específico, el registro de Rosendo Garza Leal.

**19.- Dictado de sentencia JI-038/2024 y acumulados.** El 02 de mayo de 2024, el Pleno del Tribunal de Nuevo León dictó sentencia en el expediente JI-043/2024, por la cual confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/100/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

**20.- Notificación de la sentencia JI-038/2024 y acumulados.** El viernes 03 de mayo de 2024, el Tribunal Local notificó a esta representación la sentencia emitida dentro del expediente JI-038/2024 y acumulados, tal y como se muestra en la imagen siguiente:



Fecha: 2024-05-03  
15:05:31  
De: notificaciones@tee-  
nl.org.mx  
Para:  
dr.juan.esperza@outlook.com  
Asunto: Notificación electronica  
Expediente: JI-038/2024  
Tipo: JI-SENTENCIA

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** El Tribunal Local no fue exhaustivo en su sentencia al establecer que el acuerdo **IEEPCNL/CG/100/2024** está fundado y motivado.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local establece que el acuerdo **IEEPCNL/CG/100/2024** está debidamente fundado y motivado, pues a su decir, en las fojas 12 a 14 de dicho acuerdo, se analizaron los requisitos de elegibilidad que, en ese momento, eran aplicables al caso concreto, sin que haya existido obligación



de parte del Consejo General para analizar el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en virtud de que se encontraban cumpliendo con los efectos generales decretados en la resolución dictada por ese Tribunal dentro del expediente JI-013/2024 y sus acumulados.

Esta representación considera que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis y estudio del caso concreto; lo anterior, porque en ningún apartado del acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024 se motivó ni fundó el hecho de no hacer exigible el requisito establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, pues con independencia de que el Consejo Electoral actuaba en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados, dicha situación debía estar debidamente establecida en el acuerdo, es decir, fundado y motivado, el hecho del porque no se aplicaba el requisito establecido en el referido artículo 136, párrafo octavo, aún y cuando la lógica indique que era en acatamiento a una sentencia.

Lo anterior, pues como se dijo en la demanda inicial todos los actos de autoridad deben acatar los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, teniendo la obligación de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto y de expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto; lo cual en el presente caso no ocurrió, tal y como se señaló anteriormente.

Por esos motivos, no es aplicable el argumento del Tribunal Local respecto a que el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024 si está fundado y motivado porque el Consejo General no estaba obligado a analizar el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, porque actuaba en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de la controversia, pues dejó de advertir que evidentemente el acuerdo impugnado en esa instancia no cumplía con los principios constitucionales de fundamentación y motivación que deben tener los actos de autoridad.

Además, el Tribunal Local tampoco advirtió que si bien, con lo decidido por la Sala Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, la resolución modificó la sentencia dictada por ese tribunal y se estableció como una sentencia interpretativa, lo cierto es que ese agravio tuvo relevancia al actualizarse un cambio de situación jurídica en cuanto a los efectos generales de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no dio contestación a dicha situación, pues en ese entendido debió de revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024 y ordenar que de frente a la actualización del cambio de situación jurídica en cuanto a los efectos generales de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados, emitiera un nuevo análisis del requisito establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, y con ello, comprobar si Rosendo Garza Leal cumplía o no con los requisitos legales para su registro.

A pesar de ello, el Tribunal Local se limitó a decir que el acuerdo si estaba fundado y motivado, sin advertir lo antes referido, por lo que el Tribunal Local tampoco fundó o motivó en su sentencia dicha situación, además de no contestar mi agravio.

### **SEGUNDO.- El Tribunal Local indebidamente otorga razón al tercero interesado [Partido Político Movimiento Ciudadano].**

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señaló el aparato siguiente:

#### **Tercero interesado en el juicio JI-43/2023**

114. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014<sup>29</sup>, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
115. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia<sup>30</sup>.
116. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
117. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis

normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

118. En tal sentido, no se actualiza la calidad de tercero interesado del Partido Acción Nacional, toda vez que su intención es comparecer al medio de impugnación con el fin de apoyar las pretensiones del PRI, partido actor en este juicio, es decir, sostener pretensiones compatibles con el actor. En tal sentido, con fundamento en el artículo 303, de la Ley Electoral local, así como la jurisprudencia electoral 29/2014, se niega la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional, dentro del juicio JI-43/2024.
119. Por otra parte, sí se surte la hipótesis legal establecida en el numeral 303 de la Ley Electoral local, toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano acude en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local a defender el acto reclamado y refutar las consideraciones que expone el Partido actor en su demanda.
120. Sobre las consideraciones de fondo, señala que el candidato renunció al PRI desde el 8 de febrero de 2023, toda vez que la renuncia que presentó el partido actor se debió a que el 22 de noviembre de 2023, fue por motivos de que no se había dado de baja en el padrón de afiliados de ese ente político.
121. En tal sentido, sostiene que el original de acuse de recibido por parte del PRI en Cadereyta, fue valorado como parte de la documentación del Instituto Electoral Local al momento de aprobar la candidatura.
122. Al respecto, considera que dicho precepto debe inaplicarse en su caso, pues constituye una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Al respecto, reproduce los argumentos de este órgano jurisdiccional relativos al juicio de inconformidad JI-013/2024, así como los argumentos de la sentencia dictada por la Sala Monterrey SM-JRC-23/2024, donde se determinó que la finalidad del precepto en cuestión era contraria al principio de idoneidad y restringía de manera irrazonable su derecho a ser votado.
123. En cuanto a la renuncia, sostiene que la misma debió surtir efectos desde el momento de su presentación como lo interpreta la jurisprudencia electoral 9/2019, sin que aquella tenga que ser aceptada formal y materialmente.
124. Señala que, en todo caso, debe ser aplicada la tesis LVI/2016, en el sentido de que aun cuando él no formó parte de la consulta, la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, también lo beneficia, máxime que en este caso, durante el proceso de registro de la candidatura cuestionada, obra el acuse de recibido de la renuncia de 8 de febrero de 2023, el cual formó parte de la documentación que el Instituto Electoral Local, sin que haya sido objetado o controvertido, por lo que debe considerarse como legal y válido.
125. Al respecto, considera que dicho precepto debe inaplicarse en su caso, pues constituye una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Al respecto, reproduce los argumentos de este órgano jurisdiccional relativos al juicio de inconformidad JI-013/2024.

En dicho apartado, el Tribunal Local estableció que le asistía la razón al tercero interesado [Partido Político Movimiento Ciudadano], en el sentido de que ese órgano jurisdiccional en el asunto JI-013/2024 y sus acumulados, determinó que debía inaplicarse el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, toda vez que la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera el derecho político-electoral del actor a ser votado, en condiciones de igualdad, pues dicha porción normativa es una limitación desproporcionada e irrazonable.

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que el agravio hecho valer en mi demanda inicial era infundado, ya que la pretensión de que se le aplique dicho requisito constituiría un obstáculo desproporcional e irrazonable.

De los párrafos marcados con los numerales 124 y 125 de la sentencia, mismos que se encuentran dos párrafos arriba, se advierte dos cuestiones: 1) que fue correcto que la autoridad aplicara la tesis LVI/2016; y, 2) que el artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local debe inaplicarse por constituir una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho de ser votado en condiciones de igualdad.

Respecto al numeral 1), es falso que en el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, el Consejo General fundó y motivó su acuerdo con las tesis LVI/2016, ya que precisamente, ese es un agravio que se hizo valer [que no hay fundamentación y motivación], de la lectura al referido acuerdo no se advierte que la autoridad administrativa hubiese inaplicado el artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, de frente a la tesis antes señalada; por ello, es evidente que no es cierto que dicha tesis hubiese sido sujeta de análisis.

En cuanto al numeral 2), como ya se indicó lo resuelto por este Tribunal Local en la sentencia emitida en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados, fue sujeta de análisis en la diversa sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, en donde se estableció que la inaplicación del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local no tenía efectos generales, y que, en todo caso, debía analizarse al caso concreto.

Pareciera que el Tribunal Local está beneficiando al tercero interesado al suplir sus agravios y darle oportunidad de actualizar su situación jurídica en el caso concreto, en beneficio del C. Rosendo Garza Leal.

Lo anterior, porque la tesis LVI/2016 nunca fue sujeta de análisis ni de controversia, y pareciera que con el simple hecho de señalarlo es suficiente para tenerlo por aplicada; el Tribunal Local omite realizar un estudio de los supuestos que se señalan en la referida tesis, al igual que el mismo tercero interesado, pues debe justificarse si se ubica o no; no obstante, el Tribunal Local omite dar estudio en la sentencia y aun así le da la razón, por lo que es evidente que no está justificada ni motivada su decisión.



No pasa desapercibido, que el mismo Tribunal Local está desobedeciendo el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en su sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, al no resolver de frente a lo que hay en las constancias y, aun así, seguir aplicando su criterio de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados; específicamente por lo siguiente:

Si bien el tercero interesado, solicita que se inaplique el artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, lo cierto es que dicha situación no debe ser atendida como una oportunidad para que ahí de deje de aplicar un requisito de legalidad, ello, pues el tercero interesado debió revisar dicha situación mucho antes del registro y de la emisión de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados; pues en el caso, la litis debe versar únicamente en si se cumple o no con el requisito de legalidad previsto en artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, pues esa es la causa de pedir en el presente juicio, esa es la controversia; lo cierto es que no es el accionante la litis, con independencia que de no favorecer su esfera jurídica, siempre puede impugnar en la vía correspondiente; es decir, el tercero puede realizar argumentos o presentar pruebas respecto a lo que se resolvió en el acuerdo impugnado, pero no agregar nuevas constancias que no se encontraban en el expediente, en todo caso, sería inútil tener un sistema de impugnaciones si al final podrán allegar nuevas constancias que les beneficien y que no se encontraban dentro del expediente.

**TERCERO.- El Tribunal Local fue incongruente con el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales.**

Dentro de la respuesta a los agravios presentados en el juicio de inconformidad JI-038/2024 y acumulados, El Tribunal Local otorgó valor probatorio a la prueba documental consistente en la renuncia original con fecha de acuse de recibido el 22 de noviembre de 2023 por el C. Rosendo Garza Leal ante el PRI en Cadereyta, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Análisis sobre la problemática y respuesta integral  
a los agravios en el juicio JI-43/2024

132. Se estima que no le asiste la razón al PRI, debido a que la persona que ocupa la candidatura impugnada, no se encuentra en el supuesto legal contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local.
133. Esto es así, pues obra en autos la prueba documental consistente en el escrito de renuncia original, con el acuse de recibido del PRI en Cadereyta, con fecha 22 de noviembre 2023. Aunado a lo anterior, obra también en autos, la copia del comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido de manera digital a partir de la plataforma del Instituto Nacional Electoral, en la base de datos de personas afiliadas, en el cual, se aprecia que, a la fecha de consulta de 20 de febrero, la persona no se encontraba en el padrón de personas afiliadas a ningún partido político.
134. En el escrito de renuncia, el candidato manifiesta que solicita su renuncia definitiva a ese ente político, agradeciendo la oportunidad que le brindó el Partido durante esos meses de militancia, así como toda la confianza depositada en su persona. Al respecto, también obra la firma del candidato y el sello de recibido de la citada documental.
135. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307, fracción II, 310, párrafo primero y 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Nuevo León, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2002, con el rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", dicha documental tiene valor probatorio pleno, dado que generan convicción sobre el hecho afirmado, además de que, en la especie no se advierte prueba en contrario que así revele su falsedad.

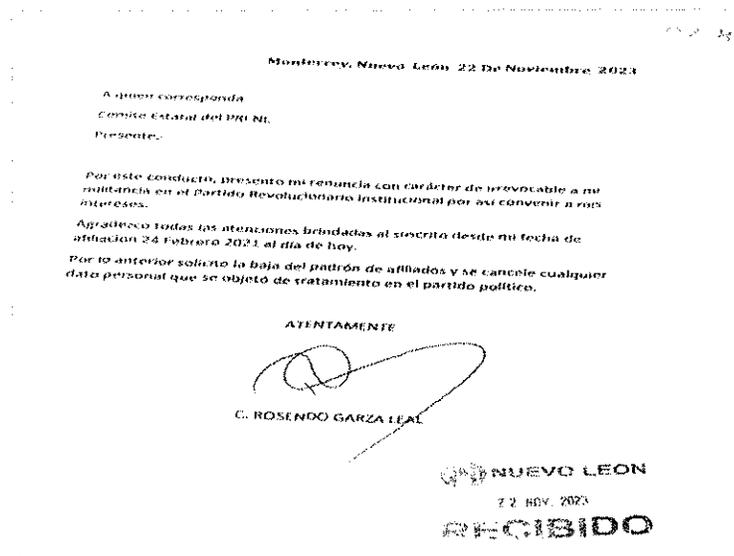
Ahora bien, sostiene que también le otorga valor probatorio a la renuncia presentada ante mi representada en fecha 8 de febrero de 2023, a lo cual evidencia la incongruencia en la determinación del Tribunal Local, aunado a que el tercero interesado debió dar contestación apegándose únicamente a la litis del juicio, toda vez que, el presentar su escrito de contestación no significa que sea una nueva oportunidad de defensa y de aportar nuevas pruebas, puesto que el escrito de renuncia mencionado anteriormente debía ser aportado en el momento oportuno, es decir, al momento del registro de la candidatura ante la Autoridad Administrativa Electoral, por lo cual es evidente que el Tribunal Local resolvió el presente juicio fuera de la litis.

137. En efecto, esta manifestación libre, unilateral y espontánea, hace evidente la voluntad del promovente de desafiliarse al PRI desde la referida fecha, es decir, desde el 8 de febrero de 2023.
138. En consecuencia, lo procedente es darle validez a la documental en la que él mismo expresa su voluntad de renuncia, y que la misma fue presentada desde el 8 de febrero de 2023, sin que al efecto exista mayor formalidad en la normatividad interna del partido que exija la ratificación de la renuncia o alguna otra formalidad que genere la certeza de dicha renuncia, por lo que al existir la carta renuncia con sello de recibido, basta para ostentarse como no militante, como lo lleva a cabo el actor en el procedimiento intrapartidista.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el supuesto escrito de 08 de febrero de 2023 que allegó Movimiento Ciudadano en su escrito de tercero interesado, convenientemente cumple con la temporalidad necesaria para separarse del cargo; se pide que no se considere dicho escrito en la presente impugnación, ello, porque 1) el escrito no se aportó ni se hizo llegar a la Autoridad

Administrativa Electoral, para que formara parte de su expediente; y 2) el Tribunal Local le otorga valor, a pesar de que en autos hay un escrito de renuncia de 22 de noviembre de 2023 con sello del PRI en Cadereyta, e incluso del padrón de personas afiliadas ya no aparece en fecha 20 de febrero de 2024, lo cual es congruente de renunció el citado 22 de noviembre del año pasado. Es decir, el Tribunal Local deja sin valor alguno el documento original que obra en autos, y de pronto da valor a otro escrito presentado por una tercería; me parece que es una evidente forma de hacer fraude a la Ley, pues mientras una constancia ya obraba en autos, se deja sin efectos por una nueva que nunca se supo de su existencia, ni por la Autoridad Administrativa Electoral. Se comparte el criterio establecido en la jurisprudencia 9/2019, no obstante, lo que no se acompaña es que le den valor a una nueva documental que nunca si hizo valer y quitar otra que ya obrara en el expediente.

Además, con independencia de lo manifestado y retomado por el Tribunal Local, en cuanto a que el escrito de 22 de noviembre de 2023 se volvió a presentar porque según al escrito de 08 de febrero de 2023 no se le dio trámite; al respecto, se considera inoperante dicha manifestación porque solo es una manifestación, un argumento que no tiene prueba o soporte alguno que acredite ese hecho. Por el contrario, del escrito de 22 de noviembre de 2023, se acredita que Rosendo Garza Leal presentó su renuncia, y que en el contenido de dicho escrito no hizo ninguna manifestación de que en fecha 08 de febrero de 2023 hubiese presentado otro escrito y que el mismo no se le dio trámite alguno, tal y como se muestra enseguida:



En ese sentido, es evidente que el argumento de que el escrito de 22 de noviembre de 2023 se volvió a presentar porque según al escrito de 08 de febrero de 2023 no se le dio trámite, no tiene soporte alguno, por lo que es evidente que el escrito de renuncia original es el de 22 de noviembre de 2023, mismo que a pesar de tener total valor probatorio el Tribunal Local decidió no dar ningún valor.

Por esas razones, se considera que el Tribunal Local se extralimitó en su actuar para beneficiar al tercero interesado. En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque o modifique la sentencia impugnada.

**CUARTO.- El Tribunal Local indebidamente realizó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, porque no fue solicitado por esta representación y tampoco por el tercero interesado Movimiento Ciudadano.**

En el acto impugnado, en el apartado:

**Es ineficaz el agravio relativo al incumplimiento del requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, toda vez que dicho requisito se estima inconstitucional, a la luz de lo determinado por este tribunal y la Sala Regional Monterrey**

En dicho apartado el Tribunal Local calificó como ineficaces mis agravios, bajo las consideraciones siguientes:

206. Por una parte, si bien le asiste la razón al partido actor, en relación con que, a partir de la modificación que realizó la Sala Regional Monterrey, en el asunto SM-JRC-23/2024, los efectos generales de la determinación del juicio JI-013/2024 perdieron su vigencia, lo conducente es que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento en torno a si la candidatura impugnada debe cumplir o no con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, con el fin de determinar si es procedente o no remitir el asunto al Instituto Electoral Local, a fin de que verifique lo conducente.

207. Esto, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia que rige las decisiones jurisdiccionales<sup>44</sup>, ya que el Partido actor, ofreció de su intención una prueba documental, en la cual, se advierte que la renuncia del candidato impugnado ocurrió fuera del plazo que establece el numeral 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local.
208. Ahora bien, en la especie, se advierte que el PAN manifiesta que el ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez renunció a ese partido el 5 de enero de 2024, cuando en realidad lo debió hacer el 4 de abril de 2023, de acuerdo a lo que mandata el artículo objeto de debate.
209. Es preciso ahora determinar si el candidato en cuestión se encuentra obligado a cumplir o no con el requisito del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local. Toda vez que, de autos, se advierte la existencia de una situación de afiliación vigente al PAN del quejoso, al momento de resolver el asunto, y el mismo fue registrado por el Partido Movimiento Ciudadano, luego entonces, dicho requisito podría recaer en la hipótesis contenida en el citado precepto.
210. Se debe precisar que, si bien este órgano jurisdiccional ha analizado en el diverso JI-013/2024 y sus acumulados, la validez legal del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, basados en la idea de que el ejercicio y análisis del citado precepto puede plantearse en cada acto de aplicación.<sup>45</sup>
211. Ahora bien, le asiste la razón al tercero interesado en cuestión, titular de la candidatura impugnada, en el sentido de que este órgano jurisdiccional en el asunto JI-013/2024 y sus acumulados, determinó que debía inaplicarse el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, toda vez que la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera el derecho político-electoral del actor a ser votado, pues dicha porción normativa es excesiva, desproporcionada, no persigue un fin razonable y tampoco es idónea.
212. En este sentido, el agravio del actor es **infundado**, ya que la pretensión de que se le aplique dicho requisito constituiría un **obstáculo desproporcional e irrazonable**. En principio, debe precisarse lo que el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral establece en su integridad, a fin de comprender su contenido:
- Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.
213. Como se observa, se trata de una norma que regula una limitación al derecho político-electoral de ser votado relacionado con la temporalidad con la que una

persona militante de un partido político debe renunciar a su militancia, para que pueda participar dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a un cargo de elección popular por un partido distinto.

214. Esto es así, ya que, como se dijo en el precedente dictado por este tribunal, la limitación contenida en dicho precepto legal, es contraria a la Constitución Federal pues no se considera una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho político-electoral de ser votado que les asiste a las personas que deciden renunciar voluntariamente al partido político al que militan, para poder participar en un proceso interno y ser postulados a cargos de elección popular por un partido político diferente.
215. Además, si bien la disposición que se tilda de inconstitucional regula la forma en que se ejercerá el derecho político-electoral de ser votado de una persona que habiendo renunciado a la militancia de su partido dentro de la temporalidad ahí señalada, para que pueda ser postulado a un cargo de elección popular por un partido distinto, dicha facultad, dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa, no puede entenderse como absoluta, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad frente a la Constitución Federal.

**La facultad de configuración legal que tiene el Congreso para expedir leyes en materia electoral no es absoluta, pues debe ser acorde con el principio de proporcionalidad y racionalidad**

216. Existe una amplia libertad de configuración legal del Congreso para regular la norma impugnada; sin embargo, la Suprema Corte ha establecido que dicha libertad no es **absoluta, irrestricta o ilimitada**, pues también se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.<sup>46</sup>
217. Asimismo, la Suprema Corte y la Sala Superior, han sostenido el criterio de que la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.
218. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación del derecho citado.<sup>47</sup>
219. Por otra parte, la Sala Regional Monterrey ha sostenido el criterio<sup>48</sup> en el sentido de que si bien el Congreso tiene la libertad configurativa para regular el ejercicio de un derecho humano de ser votado, es necesario verificar su regularidad constitucional, toda vez que dicha libertad no puede traducirse en modo alguno en una carta abierta o una herramienta ilimitada para prever situaciones explícitamente contrarias a la Constitución Federal, tuteladas por la remisión del constituyente al legislador local.<sup>49</sup>
220. En este sentido, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanadas de la Constitución Federal, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional,<sup>50</sup> la validez de toda legislación depende de que encuentre sustento constitucional y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

221. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la facultad de configuración legal sólo implica la autorización para regular las condiciones de operación en apego a los valores constitucionales, con observancia del principio de proporcionalidad y, para ello, debe verificarse su ejercicio a través de un test de proporcionalidad o ponderación de dicha regulación.
222. En tal virtud, si bien es competencia de las Legislaturas de los Estados determinar los requisitos para hacer operativo el derecho político electoral a ser votado de las personas militantes de un partido político que renuncian a esa militancia y buscan ser postuladas a cargos de elección popular por un partido distinto; dicha facultad debe ejercerse con apego al principio de proporcionalidad y racionalidad, dado que tiene como límite la propia esencia o naturaleza de ese derecho.
223. De esta forma, el legislador ordinario puede, válidamente, establecer modalidades al derecho mencionado, siempre y cuando se refieran a cuestiones secundarias o contingentes de ese derecho, pero nunca a la esencia del derecho en cuestión, por lo que cualquier restricción debe de cumplir con el principio de proporcionalidad.
- Análisis del test de proporcionalidad del precepto legal impugnado, para verificar si se encuentra apegado a la regularidad constitucional.**
224. De esta forma, el legislador ordinario puede, válidamente, establecer modalidades al derecho mencionado, siempre y cuando se refieran a cuestiones secundarias o contingentes de ese derecho, pero nunca a la esencia del derecho en cuestión, por lo que cualquier restricción debe de cumplir con el principio de proporcionalidad.
225. Como se expuso en el apartado anterior, la libertad de configuración legislativa del cual gozan las legislaturas locales no es absoluta, por lo que está sujeta al ejercicio de un **test de proporcionalidad**. Al respecto, la Sala Regional Monterrey<sup>51</sup> y la Sala Superior<sup>52</sup> han reconocido a dicho test como una herramienta hermenéutica y argumentativa para analizar la regularidad constitucional de una norma.<sup>53</sup>
226. Lo anterior, para verificar su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, con el fin de preservar el **contenido esencial** de los derechos políticos que pudieran estar en conflicto. Precisamente, la doctrina define como contenido esencial a aquel ámbito irreductible sin el cual, el derecho humano queda irreconocible.<sup>54</sup> De allí que sea necesario establecer pautas y directrices para evitar que sea nugatorio.
227. En este sentido, la Sala Superior ha establecido que para efectuar un **test de proporcionalidad** la norma debe cumplir los requisitos siguientes: **a) tener un fin constitucionalmente legítimo; b) resulte idónea; c) sea necesaria y d) sea proporcional en sentido estricto.**<sup>55</sup>
228. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales. De esta forma, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales, deben observar los siguientes requisitos o principios.<sup>56</sup>

- **Fin constitucional y legítimo.**

229. Al respecto, el Tribunal considera que la norma que se tilda de inconstitucional establecida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, en la porción que establece: "cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral", no cumple el requisito de que la norma tenga un **fin constitucionalmente legítimo**, porque no tiene como fin proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas militantes para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido diferente al que militan, una vez que han renunciado a esa militancia.
230. Ello es así, pues la referida restricción impuesta de temporalidad de la renuncia al partido que militan, sin lugar a duda, las priva de su derecho político electoral de ser votada a cargos de elección popular por un partido diferente.
231. Se dice lo anterior, si se toma en cuenta que la Constitución Federal establece que uno de los mecanismos para ejercer el derecho político electoral de ser votado de una persona, es a través de la postulación que hacen los partidos políticos a partir de la afiliación de las personas a esos entes políticos.
232. Lo anterior tiene relación con lo que aduce el Partido actor, en el sentido de que la renuncia no fue oportuna de parte del candidato cuestionado, pues, con independencia de lo sostenido, en cuanto al alegato relacionado con la afinidad que deben tener las candidaturas en relación con la ideología de un Partido, y de esta forma, evitar el transfuguismo político, la norma no satisface un canon de constitucionalidad.
233. Habida cuenta que la Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.<sup>67</sup>
234. De ahí que, el tiempo de permanencia de las personas en un partido político o la temporalidad del plazo en que hayan renunciado al mismo, establecer cualquier plazo para que una persona pueda ser postulada a un cargo de elección popular (después de su renuncia) por un partido distinto al que militaba **no tiene un fin constitucionalmente legítimo.**
235. En tales condiciones, el agravio del PAN resulta **infundado**, ya que no es suficiente que la norma persiga como lo sostiene, que la candidatura sea afin a un Partido Político, se ocasione un fraude a la ley, o se considere oportunismo político electoral y transfuguismo político, ya que la norma en cuestión no satisface dicho estándar bajo el plano de la regularidad constitucional.

- **Idoneidad**

236. Continuando con esta línea discursiva, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, en la porción que establece: "cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral", también restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas y, por tanto, **tampoco cumple con el principio de idoneidad.**
237. Esto, porque la referida limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad —es decir, la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país—, en cuyo artículo 1º, de la Constitución Federal y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio pro-persona.

238. Dicho principio, debe entenderse en el sentido de que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales (previstos en la Constitución Federal) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, atento a lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
239. En efecto, el principio pro persona tiene sustento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
240. Este deber implica que, si de una disposición es posible extraer diversos significados, las y los jueces deberán, en su caso, rechazar aquellos que sean contrarios a las normas relativas a derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales incorporados al Derecho interno, optando siempre por la opción interpretativa que permita el ejercicio más amplio de los mismos.
241. En otras palabras, si determinada norma admite varias alternativas de interpretación jurídicamente válidas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser posible, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando alguna de esas dos alternativas no sea posible, procede la **inaplicación de la norma**.
242. En este sentido, la norma cuestionada no supera el requisito o principio de idoneidad del test de proporcionalidad, en tanto que el Congreso perdió de vista que las normas relativas al derecho político electoral de ser votado de las personas deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización,<sup>58</sup> que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de los titulares de ese derecho.
243. El artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
244. Sin duda, del numeral transcrito se extrae que ese derecho fundamental se encuentra referido a la ciudadanía mexicana que reuniendo "las calidades que establezca la ley", pueda ser votada para los cargos de elección popular. En tal sentido, no le asiste la razón al PAN, debido a que el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, resulta por las razones aquí precisadas contrario al derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad.

245. En este orden de ideas, se tiene que este derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder de la ciudadanía cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que las y los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.
246. Por tanto, a juicio del Tribunal, la porción normativa "**cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**" del artículo 136, párrafo octavo en estudio, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención, es decir, impide o dificulta el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales, por lo que **debe** también inaplicarse al caso concreto por resultar un acto de afectación por ese motivo, no debe aplicarse al referirse como un requisito a imponer a esta candidatura.
247. Así pues, el requisito cuya inconstitucionalidad se impugna, reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de que una persona renuncie a la militancia del partido al que pertenecía cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, a fin de que pueda ser postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona y tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y, por ello, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución Federal.
248. Ahora bien, el hecho de que una persona no renuncie a su militancia dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, para que sea postulado por un partido distinto, en modo alguno tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen en la materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.
249. Entonces, si la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, debe concluirse que atenta contra los derechos político electorales a ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país, previstos en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
250. Aunado a lo anterior, el Tribunal estima que el artículo que se tilda de inconstitucional también limita de manera injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas desde el plano convencional, toda vez que los artículos 23, de la Convención y 25, del Pacto Internacional, establecen el derecho que tiene la ciudadanía a ser votada en "condiciones de igualdad".
251. Esto es así, pues de la lectura de los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, no se establece como límite para el ejercicio al derecho a ser votado, que una persona debe renunciar a la militancia de su partido con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral, para que

pueda ser postulado por otro diverso partido a un cargo de elección popular.

252. Por otro lado, le asiste la razón al Partido Movimiento Ciudadano al plantear que el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local es contrario al artículo 71, de la Constitución Local para el caso de candidaturas a diputaciones locales, así como en los artículos 172, 173 y 174, de la Constitución Local para el caso de candidaturas a los integrantes de ayuntamientos, pues no se establecen más límites ni requisitos que los que allí se indican. Es decir, como requisito de elegibilidad, dicho requisito no se desprende de los citados numerales para los cargos de diputaciones locales o presidencias municipales.
253. Ante esas circunstancias, es claro para el Tribunal que no se pueden imponer limitaciones al derecho político de ser votado más allá de lo que establezcan las leyes por razones de interés general, según se desprende de los artículos 30<sup>59</sup> y 32.2<sup>60</sup> de la Convención, toda vez que una de las primeras reglas a satisfacer cuando se somete una norma al test de proporcionalidad es determinar si esa **medida (norma) es adecuada e idónea**, es decir, si la limitación se encuentra a través de una ley formal y materialmente válida.<sup>61</sup>
254. Lo anterior implica que el derecho político electoral a ser votado tiene base constitucional.<sup>62</sup> Por tanto, esa regulación debe estar orientada por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y de candidaturas independientes, sin soslayar por supuesto la plena garantía del derecho al sufragio en su vertiente pasivo.
255. En la especie, como ya se razonó, la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, no supera la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, toda vez que la limitación ahí contenida restringe en mayor medida la finalidad constitucionalmente legítima de una persona militante a aspirar a un cargo público, pues el hecho de obligarla a renunciar al partido que milita antes de los seis meses de que inicie el proceso electoral, para que pueda ser postulado por otro partido distinto, **desnaturaliza el contenido esencial** del derecho político electoral a ser votado y el derecho de afiliación, toda vez que la persona que sea postulada por un partido distinto, sin cumplir la temporalidad señalada, perdería la oportunidad real para ejercerlos<sup>63</sup>, convirtiéndose por se en una medida no razonable e ilegítima.<sup>64</sup>
256. Ello es así, porque, conforme al postulado del legislador racional, las juezas y jueces, al momento de aplicar el derecho, invariablemente deben partir de la premisa de que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, así como que el legislador evita contradicciones o redundancias y que las cuestiones no incluidas en los textos normativos no se escaparon de su quehacer, sino que obedecen a que el legislador no tuvo la voluntad de introducirlas.
257. De ahí que, para el Tribunal, toda restricción en el ejercicio del derecho político electoral a ser votado y del derecho de afiliación, debe estar expresamente contenida en ley,<sup>65</sup> lo cual implica, que, en este caso, tal limitación debería ser de **rango constitucional, lo que aquí no sucede**, por lo que, en ese estado las cosas, el lenguaje empleado en la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, es unívoco en lo que expresamente se extrae de la misma, pues la **renuncia a la afiliación partidista con la temporalidad de seis meses previos al inicio del proceso electoral local**, para que una persona pueda ser postulada por otro partido político, constituye, se insiste, una medida injustificada que no satisface la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, consistentes en que sea constitucionalmente legítima e idónea.

258. Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, pues el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.
259. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.
260. En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.
261. Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean excesivas, arbitrarias o caprichosas, lo que aquí aconteció.
262. Así, cualquier restricción debe ser interpretada, como ahora el Tribunal lo hace, de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución Federal, más aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.
263. La Corte Interamericana ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.
264. En las relatadas condiciones, es posible concluir que si no existe una limitación de rango constitucional ni convencional al derecho fundamental de ser votado y al derecho de afiliación cuando una persona decide renunciar a su militancia, porque la renuncia surte efectos desde el momento en que se presenta, por lo que a partir de ese momento está en posibilidad de afiliarse libremente a otro partido y ser postulado por éste, es evidente que no se puede pretender restringir tales derechos como de forma indebida lo hizo el Congreso al legislar el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral Local, por lo que es contrario a la Constitución Federal.
265. Por tanto, en criterio del Tribunal, sólo basta que una persona renuncie a la militancia del partido al que originalmente pertenece, sin importar la temporalidad en que realizó ésta, para que esté en aptitud de participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a cualquier cargo de elección popular por ese otro partido, porque la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de su voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político y de poder afiliarse a otro partido, por lo que desde el momento en que se afilia a ese otro partido, es inconcuso que adquiere el derecho de ser postulado por ese nuevo instituto político, sin importar incluso que la renuncia haya ocurrido antes o cuando el proceso electoral haya iniciado.

**Procede la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local**

266. Contrario a lo pretendido por el Partido Acción Nacional en su demanda, dado que el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local se estima que es inconstitucional a la luz del canon de regularidad constitucional conforme con la aplicación del test de proporcionalidad delineado párrafos anteriores, resulta infundada la petición de aplicar el mismo al caso concreto.
267. En tal sentido, tal y como se razonó en el apartado anterior, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, en la parte que establece: **cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**, no cumple con los requisitos o principios de tener un fin constitucionalmente legítimo y el de idoneidad, porque no se advierte la racionalidad legislativa al restringir o limitar el derecho político electoral de ser votado y el derecho de afiliación de una persona de participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto o de ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, a menos que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral pues, como se vio, dicha limitación en vez de potenciar esos derechos, los restringe injustificadamente, lo cual atenta contra el principio de progresividad<sup>66</sup> previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.
268. Por tanto, al ser inconstitucional e inconveniente el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral en la porción normativa estudiada, se estima que no puede ser aplicada al ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez, el cual es postulado a la diputación suplente por el distrito 18, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
269. En consecuencia, lo conducente es declarar **infundado** el agravio del Partido Político actor, en virtud de que el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral local, resulta inconstitucional en el caso concreto, motivo por el cual, sería incongruente que este órgano jurisdiccional remitiera al Instituto Electoral Local a efecto de verificar su cumplimiento.
270. Esto es así, ya que a ningún fin útil se llegaría el remitir el asunto al Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que verifique el cumplimiento de una norma que ha sido tildada de inconstitucional por ser irrazonable y desproporcional. Es decir, el revocar el acto reclamado donde no fue analizado correctamente tal requisito, máxime que dicho requisito no fue exigido al candidato o al Partido al momento de su postulación, implicaría imponer un requisito en detrimento de los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales, y mucho menos cuando se ha estimado su inconstitucionalidad por las razones contenidas en este fallo.
271. Por ende, se estima que el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, no debe ser exigible en el caso concreto hacia el candidato postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente a la diputación suplente por el distrito electoral local 18. En principio, porque la norma cuestionada resulta inconstitucional, además, porque el candidato impugnado, formó parte del juicio JI-013/2024 y acumulados, por lo que surte plenos efectos jurídicos la protección de aquel.
272. Con base en lo dispuesto en esta sentencia, y a partir de las consideraciones de esta, se confirma en la parte impugnada el acuerdo reclamado por las consideraciones expuestas en este fallo.



De lo anterior, puede advertirse que el Tribunal Local actuó de oficio para realizar un Test de Proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ello, pues de los agravios hechos valer por el suscrito, en ningún momento se solicitó un test de proporcionalidad del referido artículo, por ello, resulta ilegal que el Tribunal Local realizara el citado test actuando de oficio.

Aunado a lo anterior, puede advertirse que Arnoldo Carreón Rodríguez no acudió como tercero interesado, por lo que tampoco pudo solicitar dicho test, además es el principal interesado para defender sus derechos.

Si bien, en el expediente obra escrito de tercero interesado presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cierto es que en las consideraciones del Tribunal Local, no se hace alusión alguna al contenido del referido escrito, es decir, en el hipotético caso de que el Tribunal Local hubiese actuado por lo solicitado por Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no está justificado en su sentencia, careciendo de toda fundamentación y motivación.

Las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver deben apegarse a lo que está en la demanda [congruencia interna y externa] y resolver únicamente lo que se les plantea. En el caso, el Tribunal Local se extralimitó en su actuar, ya que realizó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local de forma indebida, pues este no fue solicitado.

Ahora bien, en el supuesto que esta H, Sala Regional considere que no se está combatiendo las razones que contiene el test de proporcionalidad realizado por el Tribunal Local, es importante que considere que con este agravio no se busca combatir un test de proporcionalidad que su naturaleza es ilegal, pues no debió existir, por eso, lo que se combate es que el Tribunal Local no tenía justificación alguna para aplicarlo, pues nunca fue solicitado y tampoco justificó por qué si podía realizarlo.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Local no debió realizar un test de proporcionalidad.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque o modifique la sentencia impugnada.

## **P R U E B A S**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en la sentencia emitida en el expediente **JI-038/2024 y acumulados**, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio de Inconformidad y que se encuentra en poder del Tribunal Local, mismo que será remitido a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

**3. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-038/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal Local.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

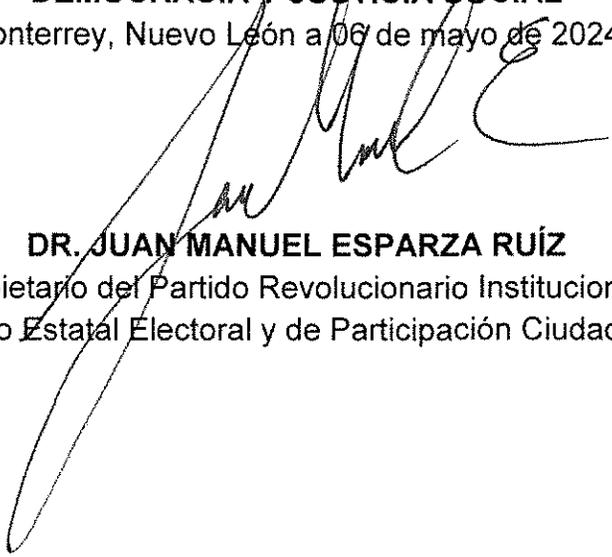
**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

**QUINTO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque o modifique el acto impugnado.



**SEXTO.** Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**  
Monterrey, Nuevo León a 06 de mayo de 2024.



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.

**Asunto:** Se interpone ampliación de Juicio de Revisión Constitucional dentro del expediente JI-038/2024 y acumulados

## **H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

### **Presente**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>1</sup>, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pino Suarez No. 906, en el Centro de Monterrey, Nuevo León.

Por medio del presente escrito, ocurro en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida el 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-038/2024** y acumulados; por lo que, solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito presentando ampliación de Juicio de Revisión Constitucional.

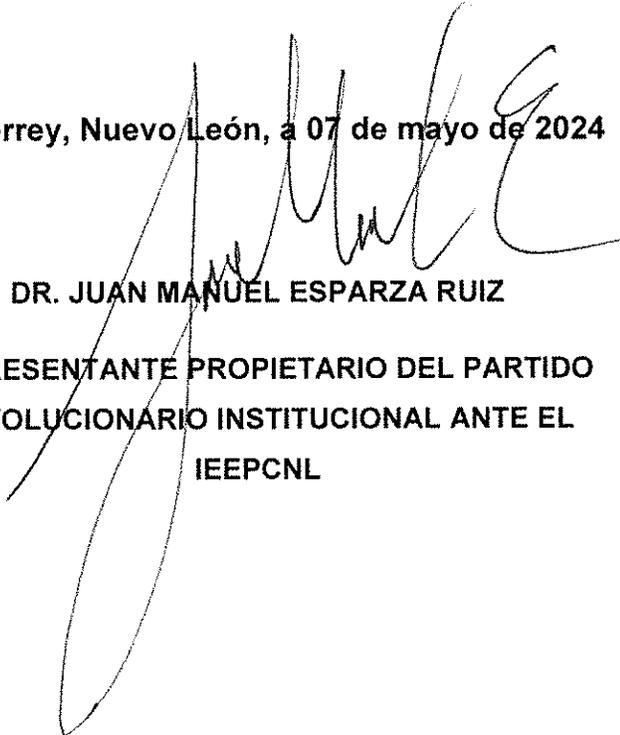
**SEGUNDO:** Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio de revisión constitucional, en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

---

<sup>1</sup> Se acredita con la constancia expedida para dicho efecto.

**TERCERO:** Se remitan a la sala regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**Monterrey, Nuevo León, a 07 de mayo de 2024**



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
IEEPCNL**

## **H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

### **Presente**

**Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle en Avenida Pino Suarez No. 906, en el Centro de Monterrey, Nuevo León.

En mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>2</sup>, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer ampliación de Juicio de Revisión onstitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI-038/2024 y acumulados.

### **I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

1. El artículo 86 de la *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup>Lo que acredito con la constancia que se allega para dicho efecto.

2. **a) Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que, la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

3. **b) Que violen algún precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:** el acto que se reclama resulta violatorio de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, especialmente, de los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, y demás relativos; 18 y 66 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y el artículo 136 párrafo octavo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

4. **c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** puesto que, el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se validó incorrectamente el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por medio del cual aprobó el registro del C. Rosendo Garza Leal; Candidato a Diputado Local postulado por Movimiento Ciudadano en el distrito número 26-veintiseis, cuando no cumplió los requisitos que se devieron observar al momento de su postulación, lo que se analizará dentro del presente y que indudablemente violentan los principios de la función electoral.

5. **D) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** de conformidad con la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, al

pronunciarse sentencia dentro de un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral Estatal, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

## II. HECHOS

6. **PRIMERO.** El 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

7. **SEGUNDO.** El 30 treinta de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.

8. **TERCERO.** Dicho acuerdo que fue impugnado a través de diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, como se detalla a continuación:

	Juicio de Inconformidad	Partido actor	Candidatura impugnada	Temática
1	JI-38/2024	PAN	Miguel Ángel Flores Serna Diputación propietaria Plurinominal 1	Simultaneidad de candidaturas federal y local, y requisito de elegibilidad por separación del cargo
2	JI-43/2024	PRI	Rosendo Garza Leal Diputación Propietaria de MR Distrito 26	Requisito de renuncia previsto en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local
3	JI-45/2024	PAN	Guillermo Marcial Herrera Martínez Diputación suplente Distrito 18	
4	JI-46/2024		Candidaturas jóvenes en	Omisión de postular

			diputaciones locales	candidaturas jóvenes
5	JI-47/2024	PAN	Baltazar Gilberto Martínez Ríos Diputación Propietaria de MR Distrito 11	Documento no idóneo para acreditar la candidatura por acción afirmativa de discapacidad visual

9. **CUARTO.** El día 02 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente JI-038/2024, al cual fueron acumulados el resto de los juicios de inconformidad referidos en el punto que antecede, la cual fue notificada a mi representada el 03 de mayo. Dicha sentencia que constituye el acto impugnado dentro del presente juicio de revisión constitucional.

### III. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

#### EN RELACIÓN AL JI-43/2024

##### PRIMER AGRAVIO:

Indebida fundamentación y motivación

10. La resolución que se controvierte trastoca los principios de seguridad jurídica y debido proceso que deben regir todo mandamiento de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

11. En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que no le asiste a mi representada la razón, al haber hecho valer que el instituto Estatal Electoral fue omisa en pronunciarse y aprobara el registro de la candidatura del C. Rosendo Garza Leal, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, puesto que el mismo estaba impedido para participar como candidato de un partido político distinto al de mi representada dentro de este proceso electoral. No obstante ello, el Tribunal Local al dictar la sentencia señala:

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral  
a los agravios en el juicio JI-43/2024**

2. Se estima que no le asiste la razón al PRI, debido a que la persona que ocupa la candidatura impugnada, no se encuentra en el supuesto legal contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local.

12. De las anteriores consideraciones, se observa que la responsable intenta justificar la ilegal actuación del instituto electoral al señalar infundado el agravio planteado por mi representada, bajo la idea de que, a Garza Leal, no le es exigible el cumplimiento del artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

13. El partido que represento estima que la autoridad de origen no cumplió con el principio de motivación, puesto que, omitió asentar las consideraciones por las

cuales determinó que el candidato ahora en cuestión cumplía con los requisitos para que su registro fuera aprobado.

14. De inicio, a partir de una interpretación del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS<sup>3</sup>, determinó que la obligación del órgano jurisdiccional de motivar debidamente los actos que emita implica cumplir con los requisitos impuestos por la jurisprudencia del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al

---

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163. Asunto: Contradicción de tesis 133/2004-PS.

demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso<sup>4</sup>.

\*Lo subrayado es autoría del suscrito.

15. El cumplimiento de tales lineamientos resulta exigible, en criterio del citado tribunal constitucional, a efecto de cumplir con el principio de legalidad que debe

---

<sup>4</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

imperar en un estado de derecho, específicamente, en su elemento esencial, consistente en la motivación de las decisiones de autoridad<sup>5</sup>.

16. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer el caso *Escher vs. Brasil*<sup>6</sup>, explicó que la obligación de motivar la decisión judicial es útil para demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos, así como de las pruebas expuestas. También, que el objetivo de dicho principio es garantizar y evidenciar que la decisión es legal, así como que no es fruto de arbitrariedades.

17. Así, se concluye que la motivación consiste en dar razones que justifiquen las decisiones tomadas en las resoluciones judiciales, así como la conexión entre los motivos aducidos y las bases legales aplicables al caso.

18. Bajo esos lineamientos jurídicos, el suscrito representante advierte que la autoridad de primera instancia no cumplió con el requisito de motivación al momento de aprobar el registro que hoy se cuestiona ya que no emitió pronunciamiento alguno respecto al impedimento previsto en el artículo 136 párrafo octavo de la ley local aplicable al candidato en cuestión y peor aún inaplica el mismo, lo cual pasa por alto este Tribunal Local en la sentencia que se reclama.

---

<sup>5</sup> De dicha resolución constitucional emanó la jurisprudencia que se reproduce a continuación. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso *Escher y otros vs. Brasil*. Sentencia de 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve. Visible en el siguiente hipervínculo: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf).

19. Ahora, si bien el Tribunal Local señala que no era necesario se incluyera esa motivación al estar observando lo resuelto en diverso juicio, dicha afirmación resulta totalmente equivocada puesto que todo acto de autoridad debe contener los motivos y fundamentos por las cuales se sustenta la determinación determinado, lo que en el caso no ocurrió. Suponiendo sin conceder lo que señala el Tribunal Local, es de señalarse que de igual modo la autoridad de origen no explicó cómo dichos precedentes eran aplicables al caso. De manera que, no motivó su determinación sobre la razón por la que, en su opinión, dicha sentencia sustentaba lo determinado en el acuerdo impugnado.

20. Bajo esa lógica el Tribunal Estatal Electoral de manera ilegal, sin fundamento legal y motivación sólida, establece en la sentencia como análisis principal que el C. Rosendo Garza Leal, presentó en fecha 08-ocho de febrero de 2023, un escrito dirigido al C. Eduardo J. de la Garza Leal, dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, al cual le dan valor probatorio pleno, pues a su criterio dentro de este existe la manifestación libre, unilateral y espontánea del candidato.

21. Sin embargo, lo cierto es que este documento ilegalmente se le otorgó valor probatorio pleno, en primer término, porque no fue aportado por el partido movimiento ciudadano en original dentro del escrito de tercero interesado presentado en el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 12 de abril del presente año, dejando de manifiesto la **autenticidad del escrito** referido.

22. Además, el Tribunal Local, no realizó un análisis exhaustivo del documento referido, pues al momento de su valoración no está reconocida la personalidad del

C. Eduardo J. de la Garza Leal, como dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

23. Además, el Tribunal Local, establece erróneamente que la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional no exige la ratificación o alguna otra forma formalidad que genere la certeza de dicha renuncia, sin embargo, los estatutos del PRI, en el artículo 65, si contemplan mínimas reglas para hacer efectiva la pérdida de la militancia, como lo son:

- I. Ingrese a otro partido político;
- II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos;
- III. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca;
- IV. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político o de un candidato independiente, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

En los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia. En los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria.

Cuando la autoridad electoral detecte que una persona militante se encuentra afiliada en otros institutos políticos, el Partido deberá darle vista al o la militante en cuestión para que manifieste lo que a su derecho convenga.

24. Disposiciones reglamentarias internas del Partido Revolucionario Institucional, que contradice de manera frontal lo señalado por el Tribunal Estatal Electoral, porque efectivamente si existen formalidades que generan certeza en las renunciaciones de los militantes de la institución política que represento.

25. Aunado a ello, es necesario destacar que las mínimas formalidades en el asunto en particular del C. Rosendo Garza Leal, no se actualizan, pues no existe el comunicado del dirigente del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, al órgano partidista competente para conocer del escrito en cuestión.

26. Cuestión que deja de manifiesto, que en fecha 22 de noviembre de 2023, el C. Rosendo Garza Leal, Candidato a Diputado Local en el distrito 26 y postulado por el partido Movimiento Ciudadano, era militante, pues este reconoce mediante su escrito libre, unilateral y espontaneo su voluntad de desafiliarse al PRI, pues nadie puede renunciar a lo que no es, por lo que al renunciar el 22-veintidos de noviembre de 2023, confiesa y reconoce que a esa fecha seguía siendo militante de mi representada.

27. Situación que se robustece con el escrito de tercero interesado del Partido Movimiento Ciudadano, al advertir lo siguiente:

Sin embargo, es falso que el candidato haya renunciado solamente en la fecha que refiere el actor en su demanda, el día 22 de noviembre de 2023 (la cual se volvió a presentar porque no habían dado de baja la afiliación del padrón), sin embargo, omiten precisar que, ROSENDO GARZA LEAL, candidato a la diputación por el distrito 26, renunció formalmente al PRI, desde el día 08 de febrero de 2023, tal y como se acreditó en el proceso de registro, mediante acuse original de recibido por parte del PRI, Cadereyta; documental que formó parte de la documentación que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana valoró y aprobó, mismo que, a manera de ilustración, se inserta a continuación:

Pues el Partido Movimiento Ciudadano, mediante su argumento corrobora que el C. Rosengo Garza Leal, al día 22 de noviembre de 2023 se encontraba en el Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional y por eso acudió a renunciar, sin embargo, para este momento ya se encontraba fuera del plazo límite para renunciar y contender por otro partido político distinto al de mi representada, porque en caso contrario, ¿Cuál es el motivo de presentar nuevamente una renuncia si supone que este ya contaba con ella desde el 8 de febrero de 2023? Mas bien debió hacer efectiva la supuesta renuncia inicial pues también se encuentra dentro de los estatutos del PRI, en el artículo 60 fracción XIII que establece el derecho de Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante; cosa que en el presente caso tampoco aconteció, dejando una vez más demostrado que la prueba documental valorada de manera plena por el Tribunal Local, es meramente un documento apócrifo elaborado a modo del C. Rosendo Garza Leal para poder postularse como candidato a diputado local por el distrito 26-veintesis postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

28. Ahora bien, el documento de fecha 2 de noviembre de 2023, planteado por mi representada también se debió analizar a la luz de lo dispuesto por los artículos 307, fracción II, 310, párrafo primero y 312, párrafo tercero de la Ley electoral del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2002, pues el tribunal omite al menos considerar que este documento genera convicción sobre el hecho afirmado por mi representada, pues este establece de manera clara y precisa que al día 22 de noviembre de 2023 el C. Rosendo Garza Leal, era militante del Revolucionario Institucional e incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

29. Para robustecer, que el C. Rosendo Garza Leal, no renunció en fecha de 08 de febrero de 2023 al Partido Revolucionario Institucional, se hace mención a que en su página de la red social de Facebook, siguió compartiendo publicaciones afín a nuestro partido, como se muestra enseguida:

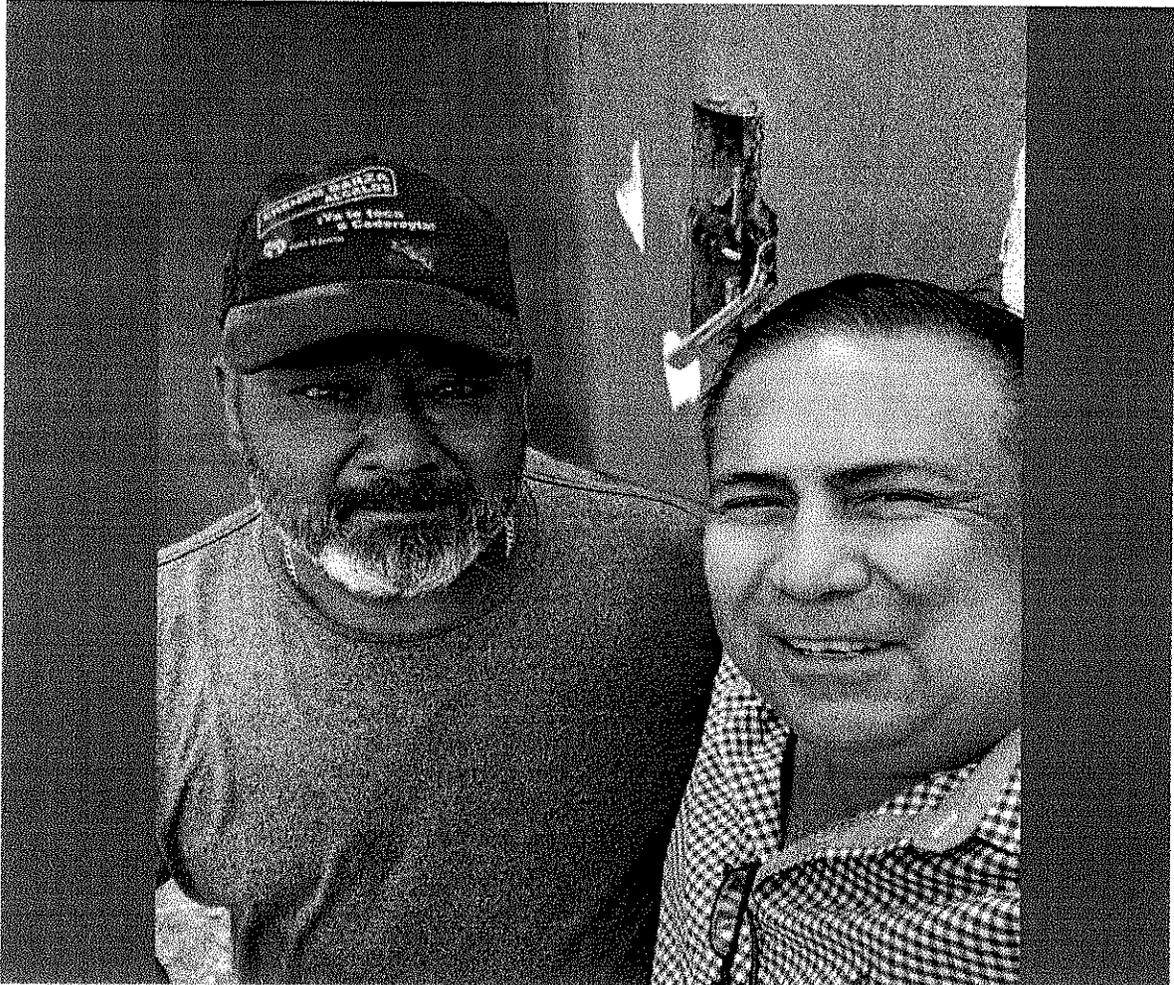


Chendo Garza

8 de julio de 2023 · 🌐



Un gusto saludar este Sábado al compadre Mario Quintanilla quien todavía conserva recuerdos que nos enorgullece por esa confianza que todavía perdura, muchas gracias.



Victor Manuel Rodríguez Trejo, Cesar Pancardo Villanueva and 54 others

6 comments



Me gusta



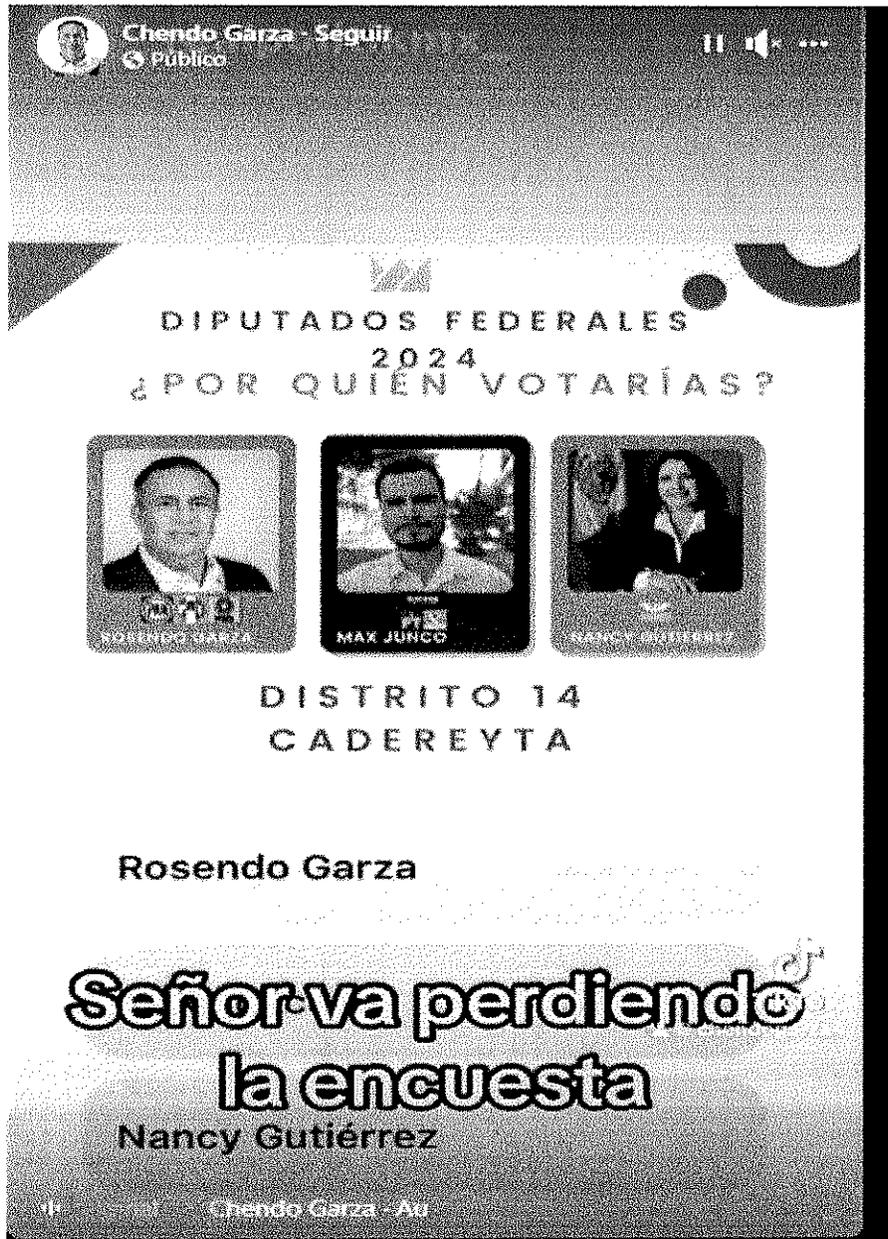
Comment



Share

Imagen del día 8-ocho de julio de 2023, donde se advierte al C. Rosendo Garza Leal, con un ciudadano del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, quien cuenta con una gorra donde se aprecia claramente el logo del Partido Revolucionario Institucional.

<https://www.facebook.com/rgarza/posts/pfbid02ZEbKa46YdriyvS9yE1zRSfvqAdN9roVRf4G6iu4Agfi1L48JFXtsCYSd5Mp9vcEi>



Video de fecha 02-dos de julio de 2023, que crea el C. Rosendo Garza Leal, donde advierte su imagen en conjunto de logo del pri como simulación de una

encuesta del año 2024, y que este encabeza la candidatura de la coalición que esta integrada por los partidos del PRI, PAN y PRD

<https://www.facebook.com/reel/269163015798991>

30. Publicaciones, que aseveran que al 22 de noviembre de 2023, el C. Rosendo Garza Leal, aún era militante del Partido Revolucionario Institucional, pues resulta tan evidente, que el mismo crea un video donde simula una supuesta encuesta y el es el candidato de la ahora coalición que esta integrada por el PRI, PAN y PRD, pues desde ese entonces el tenía intenciones claras de abanderar en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, la candidatura para ser presidente municipal, sin embargo, al no concretarse su proyecto decidió continuar en otro partido con sus aspiraciones, y fue lo que lo motivó a presentar la renuncia en fecha 22 de noviembre de 2023, sin embargo, analizó que el plazo de presentación incumplía con el previsto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por consecuencia, pretenden burlar la ley estatal con el documento apócrifo que valoró el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

31. Así mismo, en el presente asunto se deberá resolver conforme a los criterios de esta Sala Regional, pues dentro del expediente SM-JRC-8/2024 han establecido que se cumplan a cabalidad con las disposiciones estatutarias, en otras palabras, que los órganos competentes con facultades suficientes sean quienes ejerzan los actos de autoridad que se le han otorgado, toda vez, que en el caso en particular observamos que el Tribunal Local, omitió valorar, la personalidad, las facultades y obligaciones del C. Eduardo J. de la Garza Leal, pues al momento no se tiene certeza de quien sea la persona que se hace referencia en el supuesto escrito original de fecha 08-ocho de febrero de 2023, que hace referencia el partido movimiento ciudadano, así como el Tribunal Local, sin pasar desapercibido para mi representada la jurisprudencia 9/2019 con título

**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO,** la cual advierte que las renunciaciones a la afiliación surtirán efectos desde el momento de su presentación ante el partido político, acto que en el presente caso no acontece, pues la persona que hacen referencia en el oficio en ningún momento comunicó o hizo del conocimiento a mi representada de la supuesta renuncia, dejando de manifiesto que el escrito de merito carece de toda validez, pues mi representada únicamente cuenta con el documento de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual advierte que el C. Rosendo Garza Leal, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, aunado a ello, queda evidenciado que esta situación planteada al Tribunal Local, no fue atendida de manera exhaustiva al no existir pronunciamiento alguno.

32. Por último, el Tribunal Local al estudiar el presente caso, establece de manera errónea que la única exigencia para renunciar a la militancia o afiliación de algún partido político es la manifestación libre, unilateral y espontánea, como según se desprende del escrito de fecha 08-ocho de febrero de 2023, sin embargo, la jurisprudencia anteriormente citada, sí establece una exigencia y es que se haga del conocimiento del Partido Político, cosa que en el presente caso no aconteció.

#### **SEGUNDO AGRAVIO:**

Falta de exhaustividad

33. El Tribunal Local no cumplió con el requisito de exhaustividad previsto en los artículos 55, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, de aplicación supletoria a la materia electoral, por las siguientes razones:

34. a) **Precedente.** En primer lugar, se tiene que la autoridad responsable no dio una respuesta frontal a la totalidad de mis argumentos planteados en el juicio de inconformidad, particularmente, al siguiente:

A mayor abundamiento, resulta oportuno traer a colación lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-33/2023, donde determinó lo siguiente:

"El trece de julio, el Instituto local recibió un escrito presentado por Luis Eduardo Cavazos Morales, en el cual solicitó al Consejo General una interpretación respecto al plazo para renunciar a la militancia de un partido político, atento a lo previsto por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley local, adjuntando un escrito de renuncia a la militancia del PRI, con sello de recepción de veintisiete de febrero.

**El referido precepto establece que, ninguna persona militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un instituto político distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido diverso, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.**

En atención a dicha consulta, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que brindó respuesta a lo planteado por Luis Eduardo Cavazos Morales.

**En primer lugar, estableció que la renuncia a la militancia surte efectos a partir del momento en que se presente el escrito correspondiente ante el partido político, o bien, de la fecha de su recepción ante la autoridad electoral en caso de que se realice por dicha vía, pues en ambos supuestos, es a partir de que se exterioriza la voluntad de dejar de formar parte del instituto político.**

Con base en lo anterior, tomando en consideración que, en autos de la consulta, obraba una constancia de renuncia de militancia, presentada por el promovente el veintisiete de

febrero, ante el Comité Municipal, el Consejo General determinó que esa era la fecha en que, estimaba, surtía efectos la renuncia respectiva.

**Luego, precisó que el cuatro de abril constituía la fecha límite de los seis meses previos al inicio del proceso electoral local, en que debían renunciar a su militancia, las personas que desearan participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos o, para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular, por un partido político diverso.**

Lo anterior, tomando como referencia el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual, el Consejo General determinó que el cuatro de octubre se celebraría la primera sesión del Instituto local, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, de ahí que la fecha límite de renuncia a la militancia, prevista por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley local, en su concepto, era el cuatro de abril”.

Es decir, validó lo resuelto por el OPLE en respuesta a una solicitud de consulta, específicamente en cuanto a la fecha límite en que un ciudadano militante debía renunciar a la militancia para en su caso poder ser postulado por un partido distinto en este proceso electoral, misma que fue el 4 de abril del año 2023, y que confirma que al habersele otorgado esa validez a la fecha en comento, la autoridad responsable estaba obligada a analizar si alguno de los candidatos postulados por los distintos partidos políticos no se encontraba en la prohibición del referido artículo 136 y de ser el caso proceder a negar el registro.

Cobra relevancia el hecho de que el dispositivo legal 136 de referencia, se encuentra vigente desde el año 2022, es decir, si era interés del candidato cuestionado participar como candidato en una entidad política distinta a la que militaba debió observar las reglas a aplicarse dentro de este proceso electoral y decidirse por cuál opción política participaría y así estar en posibilidad de cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

35. Como se ve, el partido que represento hizo valer un precedente dictado en el expediente SM-JRC/33/2023, por la Sala Regional Monterrey, en el que,

básicamente, se precisó que la fecha límite en que una persona debía renunciar a la militancia de un partido para, en su caso, poder ser postulado por uno distinto, era de seis meses y que, de lo contrario, no se podría aceptar su registro para alguna candidatura.

36. Sin embargo, en la resolución impugnada, el Tribunal responsable omitió atender mi causa de pedir, pues: no se pronunció sobre dicho precedente; tampoco explicó sobre su aplicabilidad u obligatoriedad al caso concreto; ni apuntó por qué, a su juicio, no debía utilizarse en el caso; o bien, la razón por la que se alejaba de su contenido.

37. De ahí que, al no haber dado respuesta frontal a mi pretensión, se reitera, no cumplió con el requisito de exhaustividad previsto en los artículos 55, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, de aplicación supletoria a la materia electoral.

38. Por tanto, ante esa falta de respuesta frontal, se estima que el Tribunal electoral no cumplió con el principio de exhaustividad que implica el deber de estudiar el contenido total de lo planteado por las partes, de acuerdo con los artículos 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, así como 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

39. Así, se tiene que, como mis argumentos no fueron contestados, entonces, el no se cumplió con el requisito de exhaustividad previsto en los artículos 55, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, de aplicación supletoria a la materia electoral.

40. En consecuencia, se solicita a esa Sala Regional revoque la resolución que se recurre y se niegue el registro de las candidaturas locales impugnadas a través del juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **IV. PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.
- 2. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

#### **V. PUNTOS PETITORIOS:**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando ampliación de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio para recibir notificaciones en el juicio.:

**TERCERO.** Seguido que sea el juicio de revisión constitucional electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

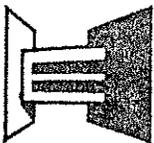
**ATENTAMENTE**

**Monterrey, Nuevo León, a 07 de mayo de 2024**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
IEEPCNL**

MAY 7 '24 22:12 07s



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES**

RECIBO EN 24.- FOJAS

CON Sin ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Manuel Esparza

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Sin anexos.-



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

